

PERIODICO OFICIAL

**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

Registrado como Articul' o de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001 1082.— Características 113182816.— 5 de Marzo de 1982

Director Responsable, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, dirigiéndose a sus habitantes, sabed que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de abril del año próximo pasado, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. LV Legislatura Local Iniciativa de Decreto que contiene modificaciones al Código Penal vigente en el Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Eduardo Campos Rodríguez, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Benito Arredondo Navarrete, Vocal; así como también a la Comisión de Legislación formada por los CC. Diputados L.E. Ernesto Arrieta Torres, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Azucena Triana Martínez, Vocal, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ARTICULO 267. (CONCLUYE)

X.— Que indebidamente retarden o nieguen a los particulares protección o servicios que tengan obligación de otorgarles, impidan la presentación o el curso de una solicitud;

XI.— Que como encargados de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio, de la ley, se nieguen



OFICIAL

XII.— El encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dársela;

XIII.— Teniendo a su cargo caudales del Erario, les den una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hicieren un pago ilegal;

XIV.— Abusando de su poder, hagan que se les entreguen algunos fondos, valores u otras cosas que les hubiesen sido confiados y se las apropien o dispongan de ellas indebidamente por un interés privado; y,

XV.— Por cualquier pretexto obtengan de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

Los delitos a que se refiere este artículo producen acojón popular para denunciarlos.

CAPITULO III COALICION

ARTICULO 268.— A los funcionarios o empleados de la Administración Pública que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejercicio, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se les impondrá prisión de seis meses a tres años y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

CAPITULO IV COHECHO.

ARTICULO 269.— Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa equivalente

basta de veinticinco días de salario mínimo, así como inhabilitación hasta por un término de tres años, para desempeñar cualquier función pública:

I.— Al funcionario o empleado de la administración pública que solicite o reciba indebidamente dádivas, dinero, valores, servicios, por sí o por interpósta persona, o acepten una promesa para realizar una conducta lícita o ilícita relacionada con sus funciones; y

II.— Al que dé u ofrezca dádivas a las personas a que se refiere la fracción anterior, para lograr los mismos fines.

CAPITULO V PECULADO

ARTICULO 270.— Al funcionario o empleado de la administración pública, que en provecho propio o ajeno, disponga de dinero, valores, o cualquier otro bien que hubiese recibido en razón de su cargo, se le impondrá prisión de uno a diez años, multa equivalente hasta de quinientos días de salario e inhabilitación para desempeñar otro cargo hasta por cinco años.

ARTICULO 271.— La sanción de prisión será de dos meses a un año y multa equivalente hasta de diez días de salario, si el culpado devuelve los bienes sustraídos, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que por primera vez comparezca ante el juez del conocimiento, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación.

CAPITULO VI EXACOJON ILEGAL

ARTICULO 272.— Al funcionario o empleado de la administración pública, que con el carácter de tal exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa es indebido o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión, multa del doble de la cantidad que hubiere recibido indebidamente e inhabilitación para desempeñar otro cargo hasta por dos años.

CAPITULO VII USURPACION DE FUNCIONES.

ARTICULO 273.— Al que indebidamente se atribuyere y ejerciere funciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

CAPITULO VIII VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO.

ARTICULO 274.— Al que ante la autoridad oculte su nombre o apellido o se atribuya otro que no le corresponde, se le impondrán de tres días a un año de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 275.— Al que ante la autoridad, designe un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte éste, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario.

ARTICULO 276.— Al funcionario o empleado público que, en actos propios de su cargo, oculte o atribuya a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece, se le impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo 274.

CAPITULO IX DESOBEDIENCIA DE PARTICULARS.

ARTICULO 277.— Al que rehusare prestar su servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa equivalente hasta de cinco días de salario mínimo. Cuando la ley autorice el empleo de los medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito, después de haberse agotado aquellos.

CAPITULO X RESISTENCIA DE PARTICULARS.

ARTICULO 278.— Al que impida que la autoridad ejerza sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo. De emplearse violencia física o moral, la sanción se agravará hasta en un año.

CAPITULO XI QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

ARTICULO 279.— Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo.

CAPITULO XII ULTRAJES A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 280.— Al que ultraje a un funcionario o empleado público en el acto de

ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo. Si el delito es de evasión.

CAPITULO XIII FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 281.— Al que en una declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo. Lo previsto en este artículo no es aplicable al que tenga el carácter de inculpado.

ARTICULO 282.— Al que presente testigos falsos o logre que un testigo, perito o intérprete, falte a la verdad al ser examinado por la autoridad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo.

ARTICULO 283.— Al que se retrakte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que se pronuncie resolución, sólo se le impondrá multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo.

ARTICULO 284.— Las sanciones serán de dos a diez años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo para el testigo falso, cuando al imputado se le imponga sanción privativa de libertad no siendo responsable del delito por el que se le juzgó y, en el testimonio falso, se hubiese fundado principalmente la sentencia.

TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO I FRAUDE PROCESAL.

ARTICULO 285.— Al que simule actos jurídicos o altere elementos de prueba para obtener una resolución judicial de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

CAPITULO II EVASION DE PRESOS.

ARTICULO 286.— Se aplicarán de seis meses a siete años de prisión y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo,

al particular que ponga en libertad a un detenido, procesado o sentenciado, o bien favorezca su evasión.

ARTICULO 287.— Se aplicará prisión de cuatro a doce años y multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente.

ARTICULO 288.— Están exentos de sanción los ascendientes, los descendientes, cónyuges, concubinos o hermanos del evadido, sus parientes, por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia de las personas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 289.— A los funcionarios, empleados o agentes de la fuerza pública que permitan indebidamente la salida de los establecimientos penales o detenidos, procesados o sentenciados, para que temporalmente permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán sanciones de tres meses a seis años de prisión y multa equivalente hasta de quince días de salario, según la gravedad del delito imputado al detenido o procesado, o de la sanción impuesta al sentenciado. Si el detenido se evadiere se aplicará la sanción a que se refiere el artículo 286.

ARTICULO 290.— Si la reprehensive del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirá la sanción que correspondería a éste, hasta en dos terceras partes de su duración.

ARTICULO 291.— Al preso o detenido que se fuge, no se le aplicará sanción alguna; pero si para lograr su fuga ejerciere violencia en las personas o fuerza en las cosas, será responsable del delito o delitos que resulten.

CAPITULO III ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

ARTICULO 292.— Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, a ocultarse, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

ARTICULO 293.— No se sancionará al

que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigue, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).— Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
b).— El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

c).— Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y, d).— Los que por su profesión están obligados a guardar el secreto profesional.

CAPITULO IV RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

ARTICULO 294.— Se impondrán de un mes a tres años, multa equivalente hasta de veinticinco días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, al abogado, defensor o litigante que:

I.— Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;

III.— Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

III.— Alegue a sabiendas hechos falsos;

IV.— Use de cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, para dilatar o suspender un juicio;

V.— Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrarse o no ha de aprovechar a su parte; y,

VI.— A los defensores de un reo, que se concreten a solicitar la libertad bajo caución y que sin fundamento no promuevan las pruebas y los recursos conducentes en defensa de los reos que los hayan designado. Al de oficio, además se le destituirá de su empleo, a cuyo efecto, los jueces pondrán el caso en conocimiento de la autoridad correspondiente.

CAPITULO V RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TECNICA.

ARTICULO 295.— Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, serán responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de su función y además:

I.— Se les aplicará suspensión de un mes a cuatro años en su ejercicio; y,

II.— Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 296.

La sanción del artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente. La misma pena se impondrá a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares que no expidan oportunamente los certificados provisionales de lesiones.

ARTICULO 297.— Igualmente serán responsables y sancionados en la forma que previene el artículo 291, los veterinarios, agrónomos, arquitectos, ingenieros, maestros de obra y en general todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica.

CAPITULO VI DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS, AUXILIARES Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 298.— Se impondrá suspensión de un mes a dos años del cargo o empleo, destitución y multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo, a los funcionarios, auxiliares o empleados de la Administración de Justicia, en los casos de las siguientes hipótesis:

I.— Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II.— Desempeñar algún otro empleo oficial o cargo particular que la Ley les prohíbe;

III.— Litigar por sí o por interpósito persona cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.— Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.— No cumplir una disposición que legalmente se les comunique o por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.— Dictar u omitir una resolución o auto de trámite, violando algún precepto terminante de la Ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VIII.— Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII.— Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; y
IX.— Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina;

X.— Omitir el cumplimiento de la obligación a la que se refiere la Fracción VI del artículo 294 de este Código.

La sanción será de dos meses a ocho años de prisión, destitución del cargo o empleo, o multa equivalente hasta de cincuenta días de salario; en los casos siguientes:

a).— Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado y no por el simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social; y,

b).— Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

10.— Este Código comenzará a regir quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

20.— Desde esta fecha queda abrogado el Código Penal de veinticinco de mayo de mil novecientos, cuarenta y cuatro, así como todas las demás leyes que se opongan al presente Código.

30.— Quedan vigentes todas las disposiciones de carácter penal, en todo lo que no esté previsto en este Código.

40.— Para la fijación de la cuantía de la multa se hace referencia al salario o salario mínimo, en todos los casos se debe entender que se trata del salario mínimo vigente en la fecha que tuvo lugar la acción ilícita.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Azucena Triana Martínez, Diputado Presidente.— Ing. Francisco Gamboa Herrera, Diputado Secretario.— Lic. Jorge Torres Castillo, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres. El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO.— El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS GALINDO MARTINEZ.— Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL C. LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, y SOBERANO de DURANGO, supeditado a sus habitantes, sabe ed.:

que la H. Legislatura de la misma se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 18 de Octubre de 1982, el Ejecutivo de este Estado envió a esta H. LV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto la cual fué turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, integrada por los C.C. Diputados Ing. Roberto Mario Valdepeñas Cortazar, Azucena Triana Martínez y Guillermina Hernández Ochea Presidente Secretario y Vocal respectivamente, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.— Que las reformas a los Artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria, la General de Asentamientos Humanos, constituyen el marco jurídico fundamental conforme al cual los niveles del Gobierno, con la participación de los habitantes del Territorio Nacional y dentro de un esquema de concurrencia y responsabilidades compartidas, enfrentan la problemática de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el País; estableciendo una estrategia de desarrollo urbano que responde a las necesidades de los habitantes de las zonas rurales y urbanas.

2.— Que dentro de dicho marco, la H. Legislatura del Estado, expidió la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Enero de 1977, instrumento que determina los principios rectores y los mecanismos necesarios para la consecución de los fines señalados en el Párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República;

13.— Que el día 6 de Septiembre de 1979, fué publicado el Decreto por el que se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, el cual determina en esta materia sus objetivos, metas, políticas y programas estatales, así como los instrumentos conforme a los cuales el Gobierno del Estado participará en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en la Entidad;

4.— Que Ciudad Lerdo, Municipio del mismo nombre, es señalado por los Planes Estatales de Desarrollo Urbano y de Ordenación de la Zona Conurbada de La Laguna, como un centro de población con servicios de Nivel Regional, conjuntamente con las Ciudades de Gómez Palacio, Durango y Torreón, Coahuila. Dentro de las políticas que dichos Planes establecen, son entre otras, las acciones e inversiones que en materia de desarrollo urbano se ejecuten en Ciudad Lerdo;

5.— Que la aparición de asentamientos humanos o fraccionamientos alejados de la área urbana actual, impedirán hacer efectivas las políticas de infraestructura y equipamiento urbano; de la misma manera, es imperativo evitar que el crecimiento urbano ocupe áreas y predios con aptitudes agropecuarias o destinadas a la conservación de este Centro de Población, conforme a las aptitudes del suelo determinadas en el respectivo Plan Director Urbano de Ciudad Lerdo.

6.— Que es necesario determinar los límites del Centro de Población de Ciudad Lerdo para definir el ámbito territorial de aplicación del Plan Director Urbano, a fin de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de dicho Centro de Población;

7.— Que la base para la delimitación mencionada ha sido tomada de los estudios y normas técnicas contenidas en el Plan Director Urbano de Ciudad Lerdo.

8.— Que el Artículo 1o. de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, declara de utilidad pública e interés social, las acciones de planear y ordenar los usos, destinos, provisiones y reservas del territorio del Estado;

9.— Que la fijación de los límites del Centro de Población de Ciudad Lerdo comprende las áreas urbanas ocupadas por

las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura y las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de este Centro de Población.

10.— Que así mismo, las opiniones sugerencias y conclusiones emanadas de los diversos sectores que integran la comunidad fueron conocidas, ponderadas y evaluadas en el seno de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado;

11.— Que mediante Decreto de fecha 28 de Octubre de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Estado el Jueves 30 de Noviembre del propio año, se aprobó el Plan Director Urbano del Centro de Población de Ciudad Lerdo, en el que se determinaron los límites del Centro de Población para definir el ámbito territorial de aplicación de este Plan.

12.— El Plan Director Urbano del Centro de Población de Ciudad Lerdo, en el Municipio del mismo Nombre, en el que se incluye la determinación de los límites del Centro de Población, fueron aprobados por la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano, misma que está integrada de acuerdo como lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, por las Organizaciones Públicas, Privadas y Sociales con ingobernabilidad en el Desarrollo Urbano de la Entidad.

13.— Que el Plan Director Urbano del Centro de Población de Ciudad Lerdo, Municipio del mismo Nombre, aprobado por la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano de la Entidad y por el H. Ayuntamiento Municipal y finalmente aprobado por el Ejecutivo del Estado, ya ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad con fecha 26 de Noviembre de 1982.

14.— Que de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 150 de fecha 31 de Diciembre de 1976, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Enero de 1977, en el Artículo Noveno, Fracción II, establece que es atribución de la Legislatura Local aprobar los límites de los Centros de Población.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 137

LA H. LV LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO,
a nombre del Pueblo DECRETA:

Articulo Primero.— Se fijan los límites del Centro de Población de Ciudad Lerdo, Municipio del mismo nombre, que comprende una superficie total de 14,244.68 Has., constituidas por 551.80 Has., del área urbana actual; 735.18 Has., del área de reserva territorial; y 12,957.70 Has. del área de conservación que cumple la función de preservar las condiciones ecológicas de dicho Centro de Población.

Articulo Segundo.— De acuerdo al Plano Oficial, Clave E2—E3 anexo, y que para todos los efectos legales se considera parte integrante del presente Decreto, la delimitación del Centro de Población de Ciudad Lerdo se encuentra conformada por la poligonal que se integra por los vértices y linderos que a continuación se describen:

VERTICE A.— Localizado al Oriente de Ciudad Lerdo, sobre el cauce seco del Río Nazas, en el Cañón de Calabazas (límite estatal entre Coahuila y Durango) a 1,200 metros aguas arriba del puente del Ferrocarril.

VERTICE B.— Del punto A y hacia el Sureste sobre la coordenada 25°28' latitud norte y la intersección con el parte aguas de la sierra de Las Noas, coincidiendo con el límite estatal entre Coahuila y Durango.

VERTICE C.— Se localiza al Poniente en línea recta del punto anterior sobre el cerro de "Las Juanas".

VERTICE D.— Se localiza en la parte Oriente de la Sierra del Sarnoso sobre la cúspide del cerro "El Picacho".

VERTICE E.— Sobre el límite municipal entre Ciudad Lerdo y Gómez Palacio, a 400 metros antes del cruce con el canal de riego Santa Rosa-Tlahualilo.

VERTICE F.— Se localiza sobre la Carretera Gómez Palacio-La Torreña, en el límite municipal entre Ciudad Lerdo y Gómez Palacio, a 1 Km. al Poniente del poblado "Puerto Arturo".

VERTICE G.— Se localiza sobre la Carretera Gómez Palacio-La Torreña, en los linderos del poblado "Puerto Arturo".

VERTICE H.— Se ubica al Norte de Ciudad Lerdo sobre el límite municipal entre Ciudad Lerdo y Gómez Palacio en el lindero del poblado "La Borrega".

Se continúa de este último punto con una linea recta imaginaria al Sureste hasta cerrar la poligonal en el punto A, sobre el cauce seco del Río Nazas.

Los linderos comprendidos entre los vértices "E" al vértice "A" corresponden a la delimitación Municipal entre Ciudad Lerdo y Gómez Palacio.

Articulo Tercero.— La superficie delimitada en el Articulo anterior, comprende las áreas urbanas ocupadas en el Centro de Población de Ciudad Lerdo con las instalaciones necesarias para la vida normal de sus habitantes; las que se reserven para su expansión futura y las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dicho Centro de Población.

Articulo Cuarto.— Las autoridades competentes, dentro de los límites señalados en este Decreto para el Centro de Población de Ciudad Lerdo, solo otorgarán autorizaciones, permisos y licencias sobre construcción, reconstrucción, fraccionamiento o cualesquiera otras relaciones con el desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Director Urbano de Ciudad Lerdo.

Articulo Quinto.— Los límites que conforman el Centro de Población de Cd. Lerdo sólo podrá modificarse cuando las causas que motivaron el presente Decreto, sufren alteraciones sustanciales.

TRANSITORIO

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Este Decreto y sus anexos, deberán ser inscritos en la Sección del Registro de los Planos de Desarrollo Urbano del Registro Público de la Propiedad del Estado.

TERCERO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1983) mil novecientos ochenta y tres.

Azucena Triana Martínez, Diputada Presidente.— Ing. Francisco Gamboa Herrera, Diputado Secretario.— Lic. Jorge Torres Castillo, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO en Victoria de Durango Dgo., a los quince días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado Lic. Armando del Castillo Franco.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Lic. Carlos Galindo Martínez. — Rúbrica.

oooOOooo

UNIVERSIDAD JUAREZ del Estado de Durango

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Medicina, a fojas doscientos treinta y ocho, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 238.— FOLIO No. 238.—
Nombre del Pasante:

"Sergio Guillermo Martínez García"

Al centro:— En la ciudad de Durango, Capital del mismo nombre, siendo las 20.00 horas del día 23 del mes de Junio de mil novecientos ochenta, reunidos en el Aula Dr. José Angel Peschard de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores

Doctores:

Miguel Vallebueno, Rafael Ortiz Erseños y José de Jesús Bernal Cruz, y se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de Médico Cirujano, del Pasante Señor:

"Sergio Guillermo Martínez García"

fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último, se procedió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en la Clínica

del Seguro Social y Hospital General los días 20, 21 y 23.... del mes en curso con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Pediatría, Ortopedia y Neurología quedando satisfechos los requisitos señalados por el Artículo 21 del Reglamento para exámenes profesionales de Médico Cirujano. En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los Sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la Prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante -APROBADO- por los miembros del Jurado para ejercer la profesión de Médico Cirujano. Levantándose la presente Acta para constancia en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Medicina.— A continuación se procedió a tomar la protesta al sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral.- Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, entregándose el original al sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado Reglamento con lo que se dió por terminado el acto, siendo las 22.30 horas de la fecha indicada.

PRESIDENTE.— Una firma ilegible.
SECRETARIO.— Una firma ilegible.— SÍNODAL.— Una firma ilegible.

Se expide la presente, en la Ciudad de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

Lic. MARIO R. VALERO SALAS.—
Rúbrica.
Cotejó: egr.

oooOOooo

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 132 Código Penal para el Edo. de Durango (Concluye) 81

DECRETO No. 137 se fijan los límites del Centro de Población de Ciudad Lerdo, Durango 85

— Universidad Juárez del Edo. de Dgo. —

ACTA de Examen Prof. del Señor Sergio Guillermo Martínez G. ... 88

oooOOooo